



# BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

## OBISPADO DE SALAMANCA

### DE CONSTABILIENDA CONDITIOE HIERARCHICA

#### FRATRUM MINORUM ET SCHOLARUM PIARUM IN HISPANIA

PIVS PP. X

MOTV PROPRIO

Singularitas regiminis, ex qua, veluti ex salubri quodam nexu, vim ac regularis observantiae tutelam Religiosi Ordines mutuuntur, superiore saeculo, ob peculiaria adiuncta, gravissima illa quidem praeterque ordinem, sic in Hispania ab Apostolica Sede temperari debuit, ut moderatores instituerentur, qui vario nomine, Religiosos omnes, in Regum Catholicorum ditione degentes, suprema auctoritate regerent; ita tamen ut, etiamsi hi totius Religiosae Familiae antistites appellarentur, nulla potirentur potestate in exterarum Provinciarum alumnos.

At vero huiusmodi Regularis Hierarchiae conditio, annorum decursu, multis magnisque, tum intra tum extra Hispaniae fines, difficultatibus patuit; ut ideo innumeri censerentur Religiosi viri, ex omni Ordine omnique gra-

*San. María de Le...*

du, qui, laudabili studio, contenderent ad pristinam regredi regiminis unitatem, quae vel ipsis Hispanis multo fuerat gloriosior, ob dignitates ac munera, quibus Romae plures eorum fuerunt quovis tempore honestati magna totius Catholicae Nationis commendatione.

Pro rerum igitur adiunctis, huic Religiosorum studio restituendae veteris, Ordinis cuiusque proprii, unitatis sedes Apostolica ultro satisfacere conata est. Quamobrem Religiosae Familiae pleraeque omnes unico iam regimine gubernantur. Quod quam feliciter sit factum ipsi Religiosorum coetus manifestant, qui, in ~~sec~~rem pristinum revocati, adeo inter Hispanos florent, ut patriae genti maximo sint ornamento. Quod si ceterae Religiosorum con-sociationes, quae nondum unitate regiminis fruuntur, pro-vehi et amplificari cognoscuntur; id debetur maxime bonae alumnorum voluntati, qui, non modo sedis Apostolicae mandatis stare semper parati sunt, sed cum supremis praeterea sui cuiusque Ordinis moderatoribus animo coniunguntur: unde et adstatores Romae habere de gente sua apud eosdem supremos Moderatores gaudent et gloriantur.

Iamvero, dum Franciscales Minores atque Ordo Scholarum Piarum eo regimine, in Hispania, uti pergunt, quo nunc utuntur quodque Nos peculiaribus de causis permit-timus ac toleramus *ad nutum Sanctae Sedis*; ut sarta sit atque tecta eorundem Ordinum *substantialis* unitas, quam Sedes Apostolica nunquam sublatam voluit, et ut certae tutaeque habeantur normae circa potestatis amplitudinem Moderatorum dictorum Ordinum in Hispania, ipsorumque cum supremo totius religiosi Ordinis Antistite coniunctio-nem, edicimus atque *in virtute sanctae obedientiae* iubemus quae sequuntur:

I. Vice-commisarius apostolicus Fratrum Minorum in

Hispania itemque Vicarius Generalis Scholarum Piarum sunt vere Vicarii Generales, alter Ministri Generalis, alter Praepositi Generalis Ordinis cuiusque sui. Uterque appellatione *Vicarii Generalis Minorum in Hispania* et *Vicarii Generalis Scholarum Piarum in Hispania* tamquam privata et propria utetur.

II. Ambo eligentur in *Capitulo interprovinciali hispanico*: hoc enim vocabulo *Capitulo* eiusmodi designabuntur. Electores vero, sive ut aiunt *Vocales*, qui dictis Capitulis intererunt, iidem habebuntur qui in ceteris Ordinis Provinciis in *Capitulo* generali adesse ius habent.—Porro *Capitula* inter provincialia sexto quoque anno cogentur, elapso mense a *Capitulo* Generali celebrato.

III. Assistentes seu Definitores *Vicarii Generalis* hispanici, quavis alia appellatione abrogata, *Assistentes* seu *Definitores interprovinciales Hispaniae* vocabuntur.—Eorundem electio in *Capitulis* interprovincialibus fiet.

IV. *Vicarii Generales* eorumque Assistentes seu Definitores ultra sexennium suo quisque munere fungi nunquam poterunt, nisi ex peculiari *Sedis Apostolicae* facultate. Munere autem cedent post mensem a celebratione *Capituli Generalis* in quo vel *Moderator* supremus elegitur vel saltem *definitores* novi sufficiuntur.

V. Auctoritas *Vicariorum Generalium Hispaniae* quum sit tantum in Religiosos homines qui in terris hispanis degunt; iidem *Vicarii* in domos seu coenobia, ultra mare sita, delegata tantum auctoritate potentur; eo modo eaque amplitudine, quae *Supremis Ordinis Antistitibus* videbuntur.

VI. Porro auctoritas haec in transmarinas domos sic a *Moderatore Generali* communi pacto cum *Vicario hispanico* definietur, ut quae sequuntur leges minime praeteaneatur.

a) Missio ac revocatio Religiosorum fiet a Vicario Generali, adhibitio prius consensu Moderatoris Generalis.

b) Item Vicarii Generalis erit designare eos qui domos transmarinas regant; id tamen non sine praevio consensu Ministri seu Praepositi Generalis fiat, praesertim ubi de maioribus Superioribus deligendis agatur.

c) Ius atque officium Vicario erit, per se vel per alium, transmarinas domos rite invisendi, annuente tamen in antecessum Moderatore Generali.

d) Quae Provinciae Religiosorum trans mare sunt, quin ab aliquo Provinciali Superiore in Hispania dependeant, earum Generalis Ordinis Moderator unice Superior esto.—Quapropter nullus erit locus auctoritati delegatae Vicariorum Generalium, si transmarinae domus cum aliqua Hispaniae Provincia, veluti pars eius, minime cohaereant, vel cum eadem in unam Provinciam vel quasi Provinciam coalescant.

VII. Celebratio Capitulorum Interprovincialium Hispaniae itemque eorum confirmatio, necnon electionum in iis peractarum, ad unum totius Ordinis Moderatorem primo iure pertinebunt.

VIII. Quidquid a Curia Regulari, quae Romae est, pro auctoritate edicendum erit, per Vicarios Generales ordinario transmittatur. Quin vero ab iisdem Vicariis edoceantur ac votum exquirant, Supremi Moderatores Ordinis nulli *obedientiam*, quam vocant, ordinario dabunt extra fines Hispaniae exsequendam.—Nemo autem Religiosorum egredi ex Hispania poterit, etiam ut Romam veniat, nisi facultate facta a Magistro seu Praeposito Generali: quod si ab hoc arcessatur, abnuere nequaquam poterit eo pergere, quo advocabitur.

IX. Supremo Ordinis Antistiti reservantur novae domorum foundationes, expulsiones Religiosorum eorumdem

que dimissiones ex Ordine, exequutio Rescriptorum apostolicorum quae commissa fuerit Moderatori maximo, nulla mentione facta Vicarii Generalis hispani: item statuta et mandata quae quamvis statutorum generalium mutationem minime importent, quovis tamen modo *substantia* Ordinis attingunt.

X. Vicarius Generalis ius habet invisendi, etiam per delegatos, domos universas quae in Hispania sunt quaeque cum Provinciis hispanis sunt coniunctae. Ad eundem vero appellandi ius est Religiosis omnibus qui eius ordinaria vel delegata auctoritate reguntur. Incolume tamen esto Magistro seu Praeposito generali ius invisendi, etiam per delegatos, domos quae Vicariis subsunt, itemque excipiendi appellationes Religiosorum quorumcumque qui Vicariis eisdem subduntur.

XI. Religiosi hispani, qui necessariis ornentur dotibus, eligi poterunt ad munia quaecumque universi Ordinis gerenda, etiam ad Magisterium maximum: quare in Capitulis generalibus omnes et singulae regulares provinciae hispaniae iura omnia et officia habebunt quibus ceterae utuntur. Praeterea religiosi hispani ius habent ut unus saltem ex eorum numero sit *Assistens* vel *Definitor Generalis* in suprema Ordinis Curia, prout leges eiusdem Ordinis ferunt.—Item Vicario Generali ius esto idoneum e suis alumnum praesentandi, a Ministro seu Praeposito Generali ad triennium tantum adprobandum, qui *Vice-procurator* Hispaniae Romae sit (nisi ipse procurator Ordinis universi hispanus fuerit), habeatque secum adiutores pro munere.—Tandem Vicarius Generalis tertio quoque anno Romam veniat ut (salvo iure visitationis quod Moderatori Generali competit) *Vice-procurationem* hispanicam invisat, deque statu Provinciarum Hispaniae supremae Ordinis Antistiti rationem reddat.

XII. Quam Ordo Minorum S. Francisci itemque Scholarum Piarum unicus sit atque individuus, religiosae professiones non in manibus modo Superiorum Hispaniae emittantur, sed praecipue, immo vero necessario, in manibus Ministri seu Praepositi totius Ordinis.

XIII. Vicarii Generales tum Minorum tum Scholarum Piarum, qui nunc sunt in Hispania, itemque qui a consilio eisdem sunt, hac vice tantum, biennio in munere permanebunt: elapso biennio, Capitulum interprovinciale, ut supra dictum est, celebrabitur.—In posterum autem, ut rectius res eveniant, iidem Vicarii Generales eorumque Consilarii suo munere decedent quoties Capitulum generale cogetur, elapso videlicet mense ab eius celebratione, ut supra edictum est art. III.

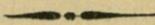
XIV. Si qui demum actus, ob *substantiales* defectus, nulli fuerint atque illegitimi usque ad horam receptionis huius Motu proprii: eos, si sanabiles sint, bene sanamus et convalidamus.

Hae Nostrae declarationes et praescriptiones, vix atque acceptae fuerint, pleno robore fruuntur, non obstantibus quibuscumque etiam specialissima mentione dignis.

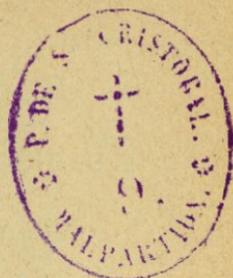
Patrocinium Immaculatae Virginis Marie opemque Francisci et Iosephi Patrum Legiferorum Religiosis Minoribus et Scholarum Piarum hispanis implorantes, Franciscali et Calasantianae Familiae universae apostolicam benedictione aeterna caritate impertimur.

Datum Romae apud S. Petrum in die festo SS. Apostolorum Petri et Pauli MCMIV Pontificatus Nostri anno primo.

PIVS PP. X.



## SAGRADA CONGREGACION DE RITOS



### I

**Sobre celebrar Misa rezada mientras el coro canta «Prima»  
uso de dos misales y preentonación del «G'loria».**

Giennen. Hodiernus Rmus. Episcopus Giennensis in Hispania summopere cupiens ut in Ecclesia cathedrali dioeceseos sibi commisae sacrae functiones rite peragantur, a Sacrorum Rituum Congregatione insequentium dubiorum declarationem suppliciter exposulavit; nimirum:

I. Utrum tolerari possit consuetudo celebrandi unam Missam lectam in altari maiori quod est etiam chorale, dum in choro canitur *Prima*?

II. Utrum canonici Missam sollemnem celebrantes in Ecclesia cathedrali adhibere licite valeant duo missalia, unum in cornu Epistolae, et aliud in cornu Evangelii?

III. An permittenda sit praeintonatio *Gloria in excelsis* in Missis sollemnioribus a duobus cantoribus dum in choro canitur *Kyrie eleyson*?

Et Sacra eadem Congregatio, referente subscripto Secretario, auditoque voto Commissionis Liturgicae, rescribendum censuit.

Ad I., II. et III. *Negative, et serventur Rubricae et Decreta.*

Atque ita rescripsit, die 11 Novembris 1904.

A. Card. TRIPEPI, *Pro-Praef.*

† D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret.*

II

**DECRETO GENERAL dispensando del coro á los que inter-  
vienen en los procesos de beatificación.**

Ad tollemdam quamvis ambiguitatem circa sensum Decretorum Summorum Pontificum Benedicti XIV et Pii VII, in quibus provisum fuerat Dignitatibus omnibus et Canonicis ubique locorum, qui construendis Apostólica vel Ordinaria auctoritate Tabulis in Servorum Dei ac Beatorum Causis operam dabunt, licet a choro absentibus ea de causa, non solum quotidianas distributiones deberi, verum etiam alias omnes quocumque jure, titulo et nomine et quibusvis sub clausulis personale servitium exquirentes; Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa X, referente infrascripto Sacrorum Rituum Congregationi Pro-Praefecto, declarare dignatus est ac statuere, ut Dignitates seu Canonici. Beneficiati alique Chorales omnes, qui sive conficiendis praefatis Processibus tum Ordinariis tum Apostolicis operam navant, sive uti testes vocati fuerint, habeantur, intra vel extra Urbem, tamquam praesentes in Choro, mutato officio: et ideo omnia percipiant emolumenta etiam eventualia. Contrariis non obstantibus quibuscumque etiam speciali mentione dignis.

Die 13 Julii 1904.

A Card. TRIPEPI, *Pro-Praefectus*.

† D PANICI, Archiep. Laodicen., *Secretarius*.

III

**Dubia circa Ssmi. Sacramenti expositionem, asservationem et  
distributionem necnon circa locum Crucis Super Altare.**

I. Mos invaluit pluribus in Ecclesiis, etiam in Capellis ubi Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum non asservatur frequenter Festa Domini, Beatae Mariae vel Sancto-um celebrandi cum ejusdem Sanctissimi publica exposi-

tione in Ostensorio etiam perdurante Missae celebratione ad majorem solemnitatem, prohabita Ordinarii licentia, quae semper concedi solet. Saepe vero contigit quod in Capellis, ubi Sanctissimum non asservatur, pyxis non adsit; ideoque sacra Hostia pridie consecranda, in quadam tabernaculi specie inter corporalia asservetur, ibique deinde reponatur, ut sequenti die in Missa celebranda consumetur. Quaeritur, an hujusmodi usus saltem tolerari possint?

Et quatenus affirmative ad primum et ad primam partem.

II. An praedicta expositio Sanctissimi in Ostensorio adhuc fieri possit ante Missam solemnem celebrandam, in qua Communio puerorum vel aliorum fidelium solemniter ministranda sit?

III. An tantummodo a tempore ad tempus quo Missa celebrari permittitur, Communio Christi fidelibus ministranda sit, juxta Decretum 2572, ad XXIII; aut etiam ultra praedictum tempus, nempe usque ad occasum solis ministrari liceat?

IV. An Crux cum imagine Crucifixi, in medio altaris inter candelabra collocanda, etiam in altari, ubi Sanctissimum asservatur, collocari possit immediate ante ejus tabernaculum; aut super ipsum vel in postica ejus parte collocari debeat?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicae, omnibusque mature perpensis, rescribendum censuit.

Ad I. Quoad primam partem, id passim ne fiat, et cum venia Ordinarii in singulis casibus obtenta. Quoad alteram partem nempe quoad, deficiente pyxide, sacra Hostia inter corporalia asservetur, hujusmodi abusus est omnino eliminandus.

Ad II. Non licere.

Ad III. Adfirmative ad primam partem; negative ad secundam.

Ad IV. Crux collocetur inter candelabra, nunquam ante ostiolum tabernaculi. Potest etiam collocari super ipsum tabernaculum, non tamen in throno ubi exponitur Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum.

Atque ita rescripsit, die 14 Junii 1904.—L. † S.—S. CARD. CRETONI PRÆFECTUS.—† D. PANICI ARCHIP. LAODICEN, SECRETARIUS.

#### IV

#### **No puede un simple sacerdote sin delegación del Ordinario reconciliar una iglesia bendecida y violada**

Enseña el Ritual Romano que una iglesia violada debe, después ser reconciliada por el Obispo, si está consagrada, y si solo está bendecida, entonces por un sacerdote delegado por el Obispo. Mas como quiera que no es uno solo el parecer de los Doctores sobre esta delegación que ha de obtenerse del Obispo, cuando la iglesia está solo bendecida, de aquí que, para precaver todo desorden, preguntó humildemente á la S. C. de R. el Rdm. Obispo hoy de Nola: «Puede un simple sacerdote por derecho propio reconciliar sin delegación alguna de su ordinario una iglesia cuando solo está bendecida y ha sido violada?»

Y la misma S. Congregación, como lo refiere el infrascripto Secretario, visto también el voto de la Comisión Litúrgica, respondió á la cuestión propuesta: «*Negative*, y guárdese el ritual romano, tit. VIII, cap. XXVIII.

Así lo firmó. Día 8 de Julio de 1904.

A. CARD. TRIPEPI, *Pro-Praef.*

L. † S.

† D. PANICI ARZOB. DE LAOD., *Secret.*

## CIRIACO MARIA, POR LA MISERICORDIA DIVINA

DEL TÍTULO DE SAN PEDRO INMONTORIO, IN URBE, DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBITERO CARDENAL SANCHA Y HERVÁS, PATRIARCA DE LAS INDIAS OCIDENTALES, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, CABALLERO DEL COLLAR DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III Y CONDECORADO CON LA GRAN CRUZ DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, COMISARIO GENERAL APOSTÓLICO DE LA SANTA CRUZADA, ETC., ETC.

Á VOS, NUESTRO VENERABLE HERMANO EN CRISTO PADRE

EXCMO. É ILMO. SR. OBISPO DE SALAMANCA

SALUD Y GRACIA EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO

Por cuanto la Santidad de León XIII, de feliz memoria, se dignó, prorrogar, con fecha quince de Septiembre de mil novecientos dos, por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete por diez años la del Indulto Cuadregesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino, y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los señores Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los señores Curas párrocos de vuestra diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombráreis para la expedición de Sumarios y

colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera clase, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadragésimo de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á cuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro.

EL CARDENAL SANCHA,  
*Comisario general Apostólico de la Santa Cruzada.*

*Por mandato de Su Emcia. Rma.*  
*El Comisario general de la Santa Cruzada,*  
LIC. PEDRO CADENAS Y RODRÍGUEZ,  
*Canónigo-Secretario*

En virtud del documento que precedo, por Nos aceptado con los respetos debidos, hemos dispuesto que se haga solemnemente la predicación y promulgación de la Santa Bula en nuestra Catedral Basílica en la dominica de Septuagésima, 19 de Febrero próximo.

En las demás parroquias del obispado se hará en los días y la forma acostumbrados.

Una vez más esperamos del celo de los señores Párrocos y encargados de parroquias hagan entender á sus feligreses la benignidad de nuestro Santísimo Padre el Papa, al otorgar á los españoles tan singulares privilegios como encierra la Santa Bula, y los exciten á que se provean de ella, después de instruirlos oportunamente en cuanto á este asun' o se refiere.

DR. RAMÓN BARBERÁ Y BOADA,  
*Vicario Capitular.*

---

## GOBIERNO ECLESIAÍSTICO (S. V.)

---

### Circular

Llamamos la atención del venerable Clero de esta diócesis sobre el Decreto *Urbis et Orbis* de la Sagrada Congregación de Indulgencias, publicado en el número de este BOLETIN correspondiente al 1.º de Septiembre último y aunque no impone obligación, basta saber que es del agrado del Romano Pontífice para que ningún sacerdote deje de hacer la invocación de que trata; mucho menos si se considera las indulgencias que concede.

Por eso y para que haya uniformidad en todas las iglesias del Obispado, exhortamos á todos los sacerdotes á que después de las preces de la misa rezada reciten tres veces con los asistentes esta dulcísima invocación: *Cor Jesu Sacratissimum, miserere nobis*; á tenor de lo declarado por la citada Congregación (1).

Salamanca 31 de Diciembre de 1904.

DR. RAMON BARBERA Y BOADA  
Vicario Capitular.

---

(1) Véase esta declaración en la página 366 de este BOLETIN del próximo pasado.

## Otra

Recordamos á los Sres. Párrocos y encargados de Párroquias en la diócesis, el mandato de nuestro Santísimo Padre Leon XIII, en su Encíclica de 10 de Noviembre de 1890, respecto á la colecta que en todas las iglesias del orbe católico debe hacerse en el día solemne de la Epifanía del Señor, para la abolición de la esclavitud.

Como en años anteriores, se remitirán á la oficina del oficial encargado de la sección de Preces, las limosnas recaudadas para enviarlas oportunamente á su destino.

Salamanca, 31 de Diciembre de 1904.

DR. RAMÓN BARBERÁ.

---

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

---

## REAL ORDEN

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas Sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el minimum preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes entre las que debe citarse la

función inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radiquen alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas Sociales, compuesta:

1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3) Del médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un período de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se

efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser patrono ú obrero.
- 2.ª Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como minimum, con antelación al día en el que se efectúe ésta.
- 3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos: las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que

hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que éste conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Ser elector.
- 2.<sup>a</sup> Saber leer y escribir.
- 3.<sup>a</sup> Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.

4.<sup>a</sup> Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo, efectivo ó suplente:

- 1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.

2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.

3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que la formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas Sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición decimaseptima, que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

(Concluirá).

---

## CRÓNICA

---

### LAS FIESTAS DE LA INMACULADA

*Salamanca por Maria*, rezaba una letrilla que el 8 del pasado mes amaneció en los balcones de Salamanca, no como frío mote por las circunstancias inspirado, sino como voz sincera de corazones enamorados de la Purísima Reina de los cielos. Que tales han demostrado ser los hijos de esta ciudad, respondiendo á su tradicional amor á la Inmaculada Concepción y patentizando en las recientes fiestas jubilaires que la flor de su cariño vive tan fragante y lozana como en los días en que su Universidad y Concejo juraban defenderla hasta el derramamiento de la sangre.

*En la Catedral.*—Principiaron estas grandiosas fiestas jubilaires el día 7 con la traslación procesional de la Patrona de Salamanca al Templo catedralicio, en el que se

cantaron solemnes vísperas de la festividad de la Inmaculada.

Muy de temprano iban acudiendo á la Basilica el día 8 muchedumbre de devotos de María para asistir á la misa de comunión general que distribuyó el Sr. Maestrescuela D. Federico Liñán.

Nota simpática en aquellos momentos dió el Círculo de Obreros con su presidente á la cabeza, al acercarse á recibir la Sagrada Eucaristía. ¡Qué ambiente de sereno, hondo regocijo se respiraba en aquellas amplias naves! ¡Qué alborear tan hermoso el de aquel memorable día...!

En la solemne misa conventual ofició de preste el Muy Ilustre Sr. Vicario Capitular y predicó el Sr. Liñán, dignidad de Maestrescuela, cantando en sentidas frases las alabanzas de María Inmaculada.

Por la tarde tuvo lugar la procesión, á la que concurrieron todas las hermandades y congregaciones piadosas de la ciudad, las órdenes religiosas, los colegios, el Seminario, la Universidad, el Ayuntamiento, el Cabildo, Salamanca entera Salió de la Catedral, presidida por el Muy Ilustre Sr. Vicario Capitular, y deteniéndose en la iglesia de la Purísima para cantar una *Salve*, regresó, después de tres horas empleadas en su trayecto, á la grandiosa Basílica, cuyas anchurosas naves, iluminadas con arcos voltáicos y velas á lo largo de los triforios, podían apenas contener la multitud devota que, al paso de la veneranda imagen de la Virgen de la Vega, patrona de Salamanca y riquísima joya del arte bizantino, prorrumpía en atronadores *vivas*, salidos del fondo del alma enamorada, sincera expresión de su amor ardoroso á la Inmaculada Virgen María.

Expuesto S. D. M., subió al púlpito el M. I. Sr. Pereira y, poseído del entusiasmo que entraba por ojos y oídos,

desarrolló elocuentemente el tema de *Salamanca y la Inmaculada*, extendiéndose en hermosas conjeturas sobre el origen de la bizantina imagen de la Vega, y terminando con discretos *vivas* á la Inmaculada y á la católica Salamanca:

La consagración de la diócesis á la Inmaculada y la bendición y reserva pusieron término á la grandiosa función y al salir de la Catedral aún se admiraba la sorprendente iluminación que en torres y cornisas exteriores brillaba, dando á la Basílica un aspecto mágico y deslumbrador.

*En la Clerecía.*—El 9 por la noche empezó en la Clerecía el magnífico tríduo con que las Hijas de María han coronado las fiestas del año jubilar.

Predicó el primer día el Rdo. P. Luis Guernica, religioso franciscano, sobre el tema *España y la Inmaculada*, enlazando magistralmente la historia de nuestra patria con la historia del dogma de la Concepción para hacer ver cómo España ha sido la nación mariana por excelencia, distinguiéndose por su amor á la Purísima María, y cómo María le ha pagado con cruces su amor, sacándola vencedora en Covadonga, Las Navas, Lepanto y Otumba, y regalándola el Nuevo Mundo, que oculto permanecía entre las brumas del Oceano.

El segundo día predicó el P. Matías, O. P., explicando el *por qué* del amor de los católicos á María, demostrando con filosóficas razones que, lejos de ser fanatismo insensato, es una aspiración del Corazón cristiano que, viendo en María á la Remedadora de nuestros males y debeladora del infierno, busca en Ella la paz y quietud del alma, atraída por sus misterios de amor.

El día tercero las fiestas adquirieron mayor realce con la presencia del Ilmo. Sr. Obispo de Ciudad-Rodrigo, que

por la mañana celebró de pontifical, asistido por Capitu-  
lares de esta Santa Basílica. Ocupó la sagrada cátedra el  
jesuíta P. Eguía, hablando del dogma de la Inmaculada  
en la tradición universal cristiana y haciendo ver cómo  
el mundo católico con sus doctores y escuelas, y, cómo  
España con sus Reyes y sus Cortes, y Salamanca con su  
Universidad y Concejo, han empujado el carro de esa  
gloriosa tradición, haciéndole entrar triunfante en el Va-  
ticano para que el Vicario de Cristo la alzara al cielo de  
la fe, declarando verdad revelada la piísima creencia en  
la original pureza de María.

Pocas veces se habrá visto la Clerecía tan ricamente y  
con tan delicado esmero adornada como en la noche del  
día 11.

Capillas, tribunas y cornisas aparecían colgadas de pa-  
ños azules orlados de blanco, con guirnaldas, emblemas y  
estampas de María Inmaculada que, en trono de nubes, co-  
ronada de estrellas bajo amplio dosel azul rematado por  
imperial corona, presidía y recibía amorosa los cultos á  
Ella tributados por la piadosa multitud, que llenando el  
templo se agolpaba á las puertas y se apiñaba en el trán-  
sito de la sacristía y en el atrio de la entrada principal.

El sermón estuvo á cargo del Rvdo. P. Sebastián, Car-  
melita descalzo. Con fogosa elocuencia demostró que el  
dogma de la Concepción enaltece á la humanidad, siendo  
legítima consecuencia de la Encarnación del Verbo, que  
si venía á borrar del mundo el pecado de Adán, había de  
empezar por raerlo originariamente de las purísimas en-  
trañas de su Madre.

Después de la bendición y reserva del Santísimo, el  
Ilmo. Sr. Obispo de Ciudad-Rodrigo descubrió una lápida  
que en la capilla de la Purísima han colocado las Hijas de  
María para perpetua memoria del jubileo, terminando con

el *Adiós* de García, cantado por las capillas de la Catedral y Seminario, que tanto han contribuído al asplendor de las fiestas jubilares.

*En la Universidad.*—Manifestación gallarda de heredada fé y ennoblecedoras tradiciones ha dado el Claustro universitario salmantino, solemnizando el voto que en tiempos hiciera de defender el dogma de la Inmaculada. Después de comulgar el día ocho, honró á María Santísima con fiesta extraordinaria habida en la capilla de la celebrísima Escuela, asociándose al Claustro de Doctores el Cabildo Catedral, que ofició la misa solemne del día 11, y asistió en comisión, de traje coral, á esta hermosa festividad. El sermón predicado por el Chantre Sr. Jarrín, también del Claustro Universitario, fué notabilísimo.

*En el Colegio de Hijas de Jesús.*—Con un octavario de espléndidas fiestas religiosas en las que han predicado ilustres capitulares de la Catedral salmantina y profesores del Seminario, han honrado á su excelsa Patrona las buenas religiosas y las educandas de aquel Colegio.

Obsequio que perpetuará cariños hondos de las colegialas á la Virgen Inmaculada será la bella efigie de la Purísima, colocada en la escalera principal del Colegio. En un corazón de oro, que pende del cuello de la Virgen, se encerraron los nombres de las angelicales donantes, después de llevarla procesionalmente por los claustros del Colegio y aclamarla con bendiciones jubilosas.

*Telegramas.*—Al terminar las fiestas celebradas en honor de María Inmaculada, durante el año jubilar, en la diócesis de Salamanca, el M. I. Sr. Vicario Capitular ha tenido la inmensa dichá de poder enviar el día 9 del mes pasado, el siguiente telegrama:

«*Roma.*—*Vaticano.*—*A Sua Santidá.*—Setenta mil peregrinos con clero y autoridades han aclamado á María

Inmaculada en los más devotos Santuarios de la diócesis salmantina.

Salamanca coronó ayer magníficamente las fiestas jubilares Marianas. Con esta protestación grandiosa de su fé, reitera la diócesis adhesión inquebrantable á la Santa Sede. — *Vicario Capitular* ».

Hé aquí la respuesta enviada por el Emmo. Sr. Cardenal, Secretario de Estado.

«*Sr. Vicario Capitular. — Salamanca. — Su Santidad, felicita á la Diócesis de Salamanca por sus reiteradas y expresivas manifestaciones en honor de María Inmaculada y bendice clero y fieles. — Card. Merry del Val*».

---

## NECROLOGÍA

---

Han fallecido en el mes pasado el M. I. Sr. Dr. D. Pedro García Repila, Deán de la Santa Basílica Catedral y D. Rafael Calvo Gómez, párroco jubilado de Peñarandilla.

Perteneían á la Hermandad de Sufragios mútuos, por lo que los señores socios se servirán aplicar por el eterno descanso del alma de los finados una misa y tres responsos.

---

## AVISO

---

Sírvanse los Sres. Párrocos y encargados de parroquia de la diócesis, buscar en los libros parroquiales de sus respectivos archivos, la partida de defunción del Presbítero D. Ricardo Peñalosa, desde los años de 1875 á 1898; y de hallarla tengan á bien expedirla en papel ordinario de oficio al Provisorato del Obispado.

---

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.